

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2504047
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Solicitudes de actuación municipal (poda de ramas). Falta de respuesta

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El objeto de esta queja ha sido la falta de respuesta del Ayuntamiento de Elda a los escritos de la persona en los que ha expuesto (como hizo en sus anteriores quejas 2400541 y 2501737) que tiene dificultades para el uso de un camino, reclama solución al problema, solicita inspección municipal y entrevista con cargos públicos.

Hemos admitido la queja a trámite exponiendo:

A la vista de la presente queja y de las anteriores sobre esta misma cuestión, recordamos que la queja 2501737 fue cerrada el 04/07/2025 declarando su solución. Dado que la persona presentó durante su investigación nuevos escritos, tanto anteriores como posteriores al inicio de la citada queja (21/01/2025; registro 1121 y 22/04/2025; registro 7706), decíamos:

El Ayuntamiento debe poner a disposición de la persona su respuesta antes del 23/07/2025 teniendo en cuenta los informes remitidos al Síndic. El modo acertado de concluir el procedimiento es emitiendo respuesta comprensible, suficientemente justificada y con indicación acerca de cómo recurrirla en garantía del derecho de defensa de la persona, de modo que, si no está conforme, pueda defenderse en vía administrativa y (una vez agotada) en vía judicial.

Por tanto, si la persona no tiene a su disposición respuesta municipal antes del 23/07/2025, podrá presentar nueva queja al Síndic.

Queda fuera de nuestro ámbito de actuación manifestarnos sobre cuestiones entre particulares.

En consecuencia, en nuestra Resolución de Inicio hemos declarado que el **objetivo de esta queja** ha sido comprobar si el Ayuntamiento ha dado a la persona respuesta suficientemente justificada y con información sobre cómo recurrirla a sus escritos de 08 y 09/07/2025, además a los de 21/01/2025 y 22/04/2025, referidos en el cierre de la queja 2501737. Hemos precisado además al Ayuntamiento:

Si en su informe el Ayuntamiento justifica el adecuado **cumplimiento de su obligación de resolver** las reclamaciones de la persona (en el sentido que estime legítimo) procederemos al cierre de la queja. En otro caso, dictaremos resolución para recomendar que la cumpla. Apelamos al principio de eficacia en la actuación de los poderes públicos y confiamos en que cumpla dicha obligación para que resulte innecesario demorar la

respuesta reclamada por la persona y prolongar la actuación de la Administración y del Síndic.

Esta solicitud ha sido recibida por el Ayuntamiento el 24/11/2025. No hemos obtenido respuesta en el plazo de un mes ni solicitud para la ampliación del plazo para remitirla, ni justificación del cumplimiento de la anterior queja 2501737 conforme correspondería con el deber de colaboración de los artículos 31.2 y 39.1.a y c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Conclusiones de la investigación

El Ayuntamiento de Elda ha vulnerado el derecho a una buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual «Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable»).

El mismo (citado en el artículo 9 de nuestro Estatuto de autonomía) incluye el derecho a recibir en plazo, respuesta suficientemente justificada y con indicación acerca de cómo recurrirla en garantía del derecho de defensa, en los términos de la normativa vigente.

Hemos llegado a esta conclusión porque el Ayuntamiento no ha dado respuesta a los escritos de la persona quien, con independencia de su insistencia en una cuestión en la que aquel ha emitido varios informes declarando que la cuestión planteada es un problema entre vecinos, tiene derecho a recibir del Ayuntamiento una respuesta que le permita defenderse y que corresponde con la obligación municipal de resolver del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Elda:

1. **RECORDAMOS** la obligación legal de resolver de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. **RECORDAMOS** su deber de colaboración con el Síndic de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.
3. **RECOMENDAMOS** que dé respuesta a los escritos de la persona de 21/01/2025, 22/04/2025, 08 y 09/07/2025, emitiendo respuesta comprensible, suficientemente justificada y con indicación acerca de cómo recurrirla en garantía del derecho de defensa.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana